

Proceso: 19001 31 03 004 – 2021-00096-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
Demandado: DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

Auto No. 419

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El ejecutante PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO abogado, a nombre propio, presenta demanda Ejecutiva Singular contra la señora DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, quien manifiesta se obligó a pagar una suma de dinero en su favor, contenida en la Escritura Pública 2047 de la Notaria Primera del Circuito de Popayán-Cauca, por la suma de \$ 150.000.000 M/Cte., documento que contiene una garantía real hipotecaria, firmada el 24 de septiembre de 2016, con fecha de vencimiento 29 de agosto de 2018.-

CONSIDERACIONES:

Es necesario entonces que el despacho resuelva el siguiente **problema jurídico**: Hay lugar a librar o no mandamiento de pago sin ser aportado el título valor con los anexos de la demanda?

Para resolver el anterior problema jurídico el Despacho tendrá como **premisa normativa** la siguiente:

Código General del Proceso

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Caso Concreto – Premisa fáctica

Constituyen título ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G.P., aquellos documentos emanados del deudor o de su causante, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Dichos títulos ejecutivos pueden ser de naturaleza pública o privada, que en caso de incumplimiento en lo ahí plasmado, habilitan al acreedor para acudir a la vía judicial mediante un proceso ejecutivo y hacerlo efectivo.

Así las cosas, para que un documento tenga la calidad de título ejecutivo debe cumplir los siguientes requisitos:

Proceso: 19001 31 03 004 – 2021-00096-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
Demandado: DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO

a.- La obligación plasmada en él, debe ser Expresa, es decir, aparecer manifiesta de la redacción misma del título; o lo que es lo mismo, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.

b.- La obligación plasmada en él, debe ser clara, es decir, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

c.- La obligación plasmada en él, debe ser exigible, es decir, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple.

d.- El documento debe provenir del deudor o de su causante, el demandado debe ser el suscriptor del documento, o heredero de quien lo firmó, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o haya sido firmado por medio de su representante legal, judicial o convencional.

e.- El documento debe ser plena prueba contra el deudor, pues éste obliga al juez a tener por probado el hecho a que se refiere, es decir no debe existir duda sobre su autenticidad, sin que sea necesario completarlo con otro elemento de convicción.

Así las cosas, considera el Despacho que al no aportarse el documento que contiene la obligación dineraria, no puede el Juzgado por los hechos narrados por el ejecutante, librar mandamiento de pago en su favor, pues no existe título valor.-

En conclusión, no se presentó el documento base del proceso ejecutivo, por lo tanto se deberá negar el mandamiento de pago deprecado.

Finalmente, se debe reconocer la personería a apoderado de la parte ejecutante, toda vez que el ejecutante al ser abogado puede representarse así mismo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado en la demanda “2021-00096-00-EJECUTIVO SINGULAR” instaurado por PEDRO JULIAN

Proceso: 19001 31 03 004 – 2021-00096-00-EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO
Demandado: DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO

INFANTE MONTERO contra DORIS ESPERANZA BURBANO SOLANO, por lo considerado en la parte motiva del presente auto.-

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta decisión, previa cancelación de su radicación, se ARCHIVE lo actuado, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el sistema de registro Justicia Siglo XXI.-

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO, abogado titulado en ejercicio, para adelantar el presente proceso a nombre propio.-

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da1391c761aecc98b917f66a5614171274c46531d28824d8ba886774cfb20b1f

Documento generado en 13/07/2021 03:47:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**